

EXPEDIENTE Nº 3/T 2020-21

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 14 de mayo de 2.021, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la alineación de la jugadora D^a (Lic. núm.) del Club TM en los siguientes encuentros:

1. – Encuentro de categoría SuperDivisión Femenina, disputado el día 24 de abril de 2021, entre el equipo, contra el equipo Club Deportivo Tenis de (Encuentro correspondiente a la Tercera Concentración).
2. - Encuentro de categoría SuperDivisión Femenina, disputado el día 27 de marzo de 2021, por el equipo, contra el equipo TM. (Segunda Concentración)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 26 de abril de 2021 (23:02 horas) en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, reclamación de D^o como presidente del C.D. Tenis de Mesa, en relación a los encuentros celebrados los días 27 de marzo y 24 de abril, correspondientes a la tercera y segunda concentración, del grupo 2 de SuperDivisión Femenina entre el CLUB y los Clubes: Y CD TM

Según consta en la denuncia, el CLUB TM alineó en dichos encuentros, a la jugadora D^a Dicha jugadora había sido previamente alineada el día 10 de abril en el encuentro perteneciente a Primera División Femenina (Encuentro correspondiente a la Tercera Concentración) y el día 20 de marzo, en el encuentro perteneciente a Primera División Femenina, (Segunda Concentración). Aporta actas arbitrales de los encuentros.

En virtud de tales hechos, solicita se considere alineación indebida de la citada jugadora en los encuentros de SuperDivisión Femenina disputado el día 24 de abril de 2021, por el equipo, contra el equipo Club Deportivo Tenis de Mesa y en el encuentro de SuperDivisión Femenina disputado el día 27 de marzo de 2021, por el equipo contra el equipo TM.

Las actas arbitrales de dichos encuentros no fueron protestadas.

SEGUNDO. - Al entender que dicha alineación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE

DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, estimando que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 46, apartado f)** del **Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM (en adelante RDD), artículo que se transcribe a continuación

Artículo 46.-*“Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:*

(...)

f) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.”

En relación con lo preceptuado en el **Artículo 189 del Reglamento General** de la RFETM:

“Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia, se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de pareja o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

c) La alineación de un jugador en cualquier competición que, aun estando en posesión de la licencia federativa correspondiente, incumpla las normas específicas sobre alineación de jugadores de dicha competición “

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones se notifica el día 4 de mayo la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en reclamación, actas y normativa aportada junto con la reclamación.

CUARTO. – Dentro del plazo reglamentariamente establecido para formular alegaciones, Dº, como presidente del C.D. Tenis de Mesa se ratifica en la reclamación presentada.

Por parte del Club TM, su presidente, Dº presenta alegaciones en las que admite las alineaciones de la jugadora, justificando la misma en las bajas que por diferentes situaciones ha sufrido el club, lo que le obligó a alinear a dicha jugadora, y realizando las siguientes consideraciones:

“1. Porque al ser una jugadora de nivel inferior se consideró que su participación en los encuentros no crearía malestar en el CD Tenis de mesa y el TM.

2. Porque al ser una jugadora de nivel inferior, con una posibilidad muy limitada de puntuar (tal y como sucedió), se entendió que, así, no se adulteraba la competición.

3. Porque el club consideró que el no presentarse a los citados encuentros suponía y supone un perjuicio para los clubes rivales en particular y para la competición mayor, que el hecho de alinear a una jugadora de categorías inferiores”

Adjunta a las alegaciones, escritos de diferentes jugadoras del equipo de SuperDivisión femenina en las que las mismas fundamentan las causas por las que son baja en el equipo en el que tienen licencia.

QUINTO. – A los efectos del derecho conferido en el **Artículo 89 del RDD** de la RFETM, se procede el 29 de octubre al traslado del escrito de Alegaciones a las partes del procedimiento, a fin de que en el plazo reglamentariamente establecido pudieran realizar las manifestaciones que a su derecho convenga.

Por parte del Club se presenta escrito ratificando su solicitud y aportando listado de jugadoras con licencia activa en el equipo

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Procedimiento y competencia.

Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los Articulo 84 a 91 contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado, que recogen el Procedimiento Ordinario.

El Juez Único de Disciplina Deportiva es competente para conocer de la reclamación interpuesta. Dicha competencia viene recogida en el Reglamento General y Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM, capítulo I y II del Título I.

II.- Legitimación y temporalidad

Según lo previsto en el **Art. 169.1 del Reglamento General**: “Si al finalizar un encuentro el responsable de uno de los equipos contendientes, delegado del club o jugador capitán con licencia en vigor, no estuviere conforme con el desarrollo del encuentro, hará constar en el acta la protesta y la causa o causas que la motivan. Sin perjuicio de ello, cualquiera de los contendientes podrá efectuar la protesta o reclamación por escrito, exponiendo los hechos y fundamentos de la protesta, que deberá tener su entrada en el registro de la RFETM, o en la

dirección de correo electrónico habilitada por la RFETM a tal efecto, en el plazo de las 72 horas siguientes al momento de la finalización del encuentro”.

El encuentro de categoría SuperDivisión Femenina entre el equipo, contra el equipo Club Deportivo Tenis de Mesa, se disputó el día 24 de abril de 2021. La denuncia fue presentada el día 26 abr 2021 a las 23:02 horas, por el Presidente del CDTM, por lo que se cumplen los requisitos de temporalidad (dentro de las 72 horas) y legitimación (presentado por uno de los contendientes) exigidos en el **Art. 169.1 del Reglamento General**

En cuanto a la reclamación por alineación indebida del encuentro de categoría SuperDivisión Femenina, disputado el día 27 de marzo de 2021, por el equipo, contra el equipo TM, no puede ser admitida por no cumplirse los requisitos del mencionado **Art 169.1 Reglamento General**, al no presentarse por ninguno de los contendientes y en todo caso por extemporaneidad de la misma, al presentarse fuera del plazo exigido.

Aun así, en atención a lo previsto en el **Art. 73 del RDD**, dicha denuncia fue notificada al Club, quien no se ha personado en el mismo.

IV.- El Reglamento General de la RFETM establece en su **Artículo 189**: “*Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia, se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de pareja o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:*

c) La alineación de un jugador en cualquier competición que, aun estando en posesión de la licencia federativa correspondiente, incumpla las normas específicas sobre alineación de jugadores de dicha competición “

En este sentido, el **Art.217 del Reglamento General** dispone que “*En ligas nacionales, un jugador no puede alinearse en dos o más equipos distintos de su club en una misma jornada. En el caso de hacerlo incurrirá en alineación indebida en el encuentro o encuentros en que se alinee en segundo o posterior lugar. “* Esta temporada la Liga Nacional se ha disputado por concentraciones, señalándose esta prohibición en el Anexo a la Normativa para las Ligas Nacionales 2020/2021 (Nota Informativa nº 7) “*Esta temporada se disputa la liga por concentraciones, aunque en diferentes fechas dependiendo de la categoría. Deberán tener en cuenta el número de concentración a la hora de hacer sus alineaciones.”*

La alineación de la jugadora en Primera División el día 10 de abril y en SuperDivisión el día 24 de abril, según el calendario de competiciones, supone alineación indebida, en cuanto que ambas coinciden en el nº de concentración (Tercera concentración).

Esta cuestión es admitida por el Club, quien presenta alegaciones y pruebas en justificación de dicha actuación.

Basa el Club la infracción cometida, en que las bajas que por diferentes circunstancias (restricciones a la movilidad, preparación olimpiadas...) sufrió entre las jugadoras con licencia activa, provocó que los equipos en la primera vuelta quedaran limitados. Presenta escrito firmado, de la jugadora, quien manifiesta que le fue

imposible viajar para disputar el encuentro del 24 de abril, debido a la limitación en los desplazamientos provocados por la situación de crisis sanitaria por la Covid-19.

El club alega que no ha existido mala fe en esta alineación, argumentando que la jugadora alineada es de categoría inferior a la disputada, lo cual quedó plasmado en el resultado del encuentro, y que se tomó como última instancia para no solicitar la suspensión de los encuentros.

V.- En virtud de la denuncia presentada, se incoó procedimiento ordinario por la posible comisión de la infracción contenida en el **Art. 46.f del RDD**, que tipifica como infracción grave la participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador, por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos, sin embargo, dado que el mismo RDD, prevé un tipo atenuado que sanciona como infracción leve la misma actuación, siempre que se trate de la primera alineación indebida y que sea debida a simple negligencia o descuido, hace pensar que el tipo agravado requiere de un dolo o intencionalidad de infringir la norma y desvirtuar la competición con dicha alineación, tratando de obtener una ventaja o beneficio de la misma. Teniendo en cuenta las alegaciones de las partes, pruebas presentadas y valorando las circunstancias y consecuencias de la infracción, cabe considerar que la misma no se cometió con una intención dolosa de infringir la norma, por lo que se estima que, al no darse esa intencionalidad, y constar que no ha sido sancionado con anterioridad por alineación indebida, procede modificar la calificación de la misma a la de **infracción leve del Art. 50.g RDD**.

VI.- Sanciona el **Artículo 50 g)** que *“Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180 euros y además como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:*

(...)

g) La primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre que la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada además con apercibimiento”.

Dado que el ganador del encuentro fue el CDTM, no procede la aplicación de lo previsto en el **Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM**.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

.- INADMITIR LA DENUNCIA DEL CDTM, POR ALINEACION INDEBIDA, DEL CLUB TM POR ALINEACION INDEBIDA EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE SUPERDIVISION FEMENINA CELEBRADO EL DIA 27 DE MARZO DE 2021, POR EXTEMPORANEA Y FALTA DE LEGITIMACION.

.-CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB TM POR ALINEACION INDEBIDA EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE

SUPERDIVISION FEMENINA CELEBRADO EL DIA 24 DE ABRIL DE 2021, QUE SE CALIFICA COMO INFRACCION LEVE, al amparo de lo contenido en el Artículo 50 apartado G) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

A tenor del **Artículo 50 apartado G)** la sanción a imponer:

. - **MULTA de 180 euros** que deberán de ser ingresados en la cuenta que la RFETM señale a tal efecto en un plazo de 10 días.

. - **APERCIBIMIENTO.**

Advirtiendo al CLUB TM que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50 del Reglamento de Disciplina** de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48, d)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que se transcribe a continuación

Artículo 48. “Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 14 de mayo de 2021



Fdo.: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.